



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6264

Expte. N° 91-239 C/1984.

Sancionada el 12 de setiembre de 1984. Promulgada el 01 de octubre de 1984.

Publicada en Boletín Oficial N° 12.070, del 05 de octubre de 1984.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- CREACIÓN: Créase la Policía Judicial como órgano del Poder Judicial y bajo la dependencia de la Corte de Justicia, conforme a las normas del Código Procesal Penal.

Art. 2°.- FUNCIONAMIENTO: La Policía Judicial desempeñará sus funciones con arreglo a las normas citadas en el artículo anterior.

Art. 3°.- JEFATURA: La Jefatura de la Policía Judicial será desempeñada por un abogado que reúna los requisitos establecidos por el artículo 152 de la Constitución Provincial y tendrá las mismas incompatibilidades que los funcionarios del Poder Judicial.

La Sub Jefatura de la Policía Judicial será desempeñada por un funcionario de carrera dentro de la repartición.

Art. 4°.- ASIENTO: La Policía Judicial tendrá su asiento en la ciudad de Salta y delegaciones permanentes en las ciudades donde funcionen Juzgados de Instrucción.

Art. 5°.- GABINETE: La Policía Judicial contará con gabinetes técnicos: Medicina Legal, Psicología, Dactiloscopia, Caligrafía, Fotografía, Balística, Sumarios y Contable y cualquier otro que en lo sucesivo se estableciere en orden a la evolución científica y tecnológica.

Art. 6°.- PERSONAL: La Corte de Justicia determinará por Acordada el número de oficiales auxiliares y peritos de la Policía Judicial. El Jefe, el Sub Jefe y el personal inferior serán designados por la Corte de Justicia, debiendo cumplimentarse las condiciones establecidas por el artículo 3° de la presente ley para el cargo de Sub Jefe.

Art. 7°.- REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Los miembros de la Policía Judicial deben ser argentinos, mayores de edad y de conducta intachable, no podrán intervenir en actividades políticas, ni ejecutar ni participar en actos que afecten su circunspección, imparcialidad, dignidad y buen nombre.

Art. 8°.- INAMOVILIDAD: Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán inamovibles, recibirán la remuneración que determine la ley, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, y tendrán escalafón propio. Sólo podrán ser removidos por la Corte de Justicia, luego de un sumario que labrará el Secretario Administrativo de la Corte con intervención del interesado, por inconducta, incapacidad demostrada en el desempeño del cargo o inhabilidad física y mental. En caso de ser sometido a proceso, el personal podrá ser suspendido preventivamente hasta tanto se resuelva en definitiva la causa.

Art. 9°.- REGLAMENTO INTERNO: La Corte de Justicia dictará el reglamento interno de la Policía Judicial, estableciendo las incompatibilidades, deberes y atribuciones de su personal, no legislados en el Código Procesal Penal, las normas sobre escalafón, número, ascensos y régimen disciplinario, lo mismo que todas aquéllas que sean necesarias para asegurar la mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. El régimen jubilatorio será el mismo que de los empleados de la Policía Administrativa, por esta única vez, debiendo los beneficiarios tener una antigüedad mínima de diez (10) años en la Policía Administrativa.

Art. 10.- INGRESO: La Corte de Justicia nombrará por concurso el personal de la Policía Judicial, en este concurso se tendrán en cuenta los antecedentes de los aspirantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- IMPUTACIÓN: Los gastos que ocasionen la presente ley se tomarán de rentas generales y con imputación a la misma.

Art. 12.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. JAIME H. FIGUEROA – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Jorge M. R. Siciliano – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 1 de octubre de 1984.

DECRETO N° 2.075

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.264, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Isa – Saravia